

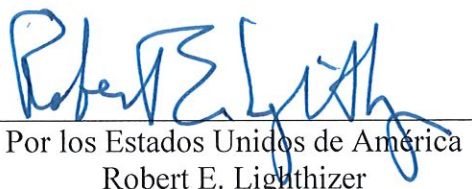
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN NÚM. 8 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO PARA MODIFICAR EL ANEXO 3-A, ANEXO 3-B, ANEXO 3-C, Y ANEXO 4.1

De conformidad con el Artículo 20.1.3(b)(ii) del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia (el "Acuerdo"), la Comisión de Libre Comercio, deseosa de mantener la coherencia entre los anexos 3 y 4.1 del Acuerdo, por una parte, y la legislación y regulación arancelaria de cada Parte, por otra parte, por la presente reemplaza el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido para los Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94), el Anexo 3-B (Lista de Mercancías en Escaso Abasto), el Anexo 3-C (Mercancías Textiles o del Vestido No Cubiertas por el Capítulo Tres), el Apéndice del Anexo 3 (Tabla de Correlación para Mercancías Textiles y del Vestido), el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), y el Apéndice 4.1-A (Tabla de Correlación para Calzado) del Acuerdo, y agrega el Apéndice 4.1-B (Tabla de Correlación para determinadas mercancías de la partida 96.19), conforme se establece en los Anexos a la presente decisión. Estas modificaciones son ajustes técnicos que no constituyen cambios sustanciales al Acuerdo, y tienen el único propósito de mantener la coherencia entre el Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, y la legislación y los reglamentos arancelarios de cada Parte.

Estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha que acuerden ambas Partes, después de que hayan intercambiado notificaciones por escrito para certificar que han cumplido sus respectivos procedimientos y requisitos legales aplicables.

HECHA, en inglés y español,



Por los Estados Unidos de América
Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de
los Estados Unidos

Feb 04, 2020
Fecha



Por la República de Colombia
José Manuel Restrepo Abondano
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Feb 04, 2020
Fecha

Anexo 3-A

Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido para los Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94

Notas Generales Interpretativas

1. Para mercancías cubiertas por este Anexo, una mercancía es una mercancía originaria si:
 - (a) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en este Anexo como resultado de un proceso productivo llevado a cabo enteramente en el territorio de una o más de las Partes, o la mercancía de otra manera satisface el requisito aplicable en este Capítulo cuando el cambio de clasificación arancelaria para cada uno de los materiales no originarios no es requerido; y
 - (b) la mercancía cumple con cualquier otro requisito aplicable de este Capítulo y del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
2. Para efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica o conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular, se encuentra establecida inmediatamente adjunta a la partida o subpartida;
 - (b) una regla aplicable a la subpartida deberá tener precedencia sobre una regla aplicable a una partida que cubre a la subpartida;
 - (c) un requerimiento de cambio de clasificación arancelaria se aplica sólo a los materiales no originarios; y
 - (d) las siguientes definiciones aplican:
 - capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;
 - partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;
 - subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.
3. Para los efectos de estas reglas, el término **totalmente** significa que la mercancía es enteramente del material señalado.

4. Para las mercancías de los Capítulos 42, 50 a 63 y 94, una mercancía será considerada originaria si satisface:

- (a) la Regla 1, 2, 3 ó 4 de este Anexo, si es aplicable a tal mercancía; o
- (b) cualquier requerimiento aplicable en este Capítulo, como se establece en la Nota 1.

Regla 1: Una mercancía textil de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es totalmente formada en el territorio de una o más de las Partes a partir de:

- (a) una o más fibras e hilados enumerados en el Anexo 3-B; o
- (b) una combinación de las fibras e hilados a los que se hace referencia en el subpárrafo (a) y una o más fibras e hilados originarios bajo este Anexo.

Las fibras e hilados originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (b) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras e hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un hilado originario al que hace referencia el subpárrafo (b) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 2: Una prenda de vestir del Capítulo 61 ó 62 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, cuando sea aplicable, es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3-B;
- (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma, formados en el territorio de una o más de las Partes, a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3-B; o
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido o componente tejido a forma, al que se hace referencia en el subpárrafo (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 3: Una mercancía textil del Capítulo 42, 63 ó 94 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o más de las Partes, y si el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3-B;
- (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma, formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3-B; o
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o los componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido o componente tejido a forma, al que se hace referencia en el subpárrafo (c), debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 4: Una mercancía del vestido del Capítulo 61 ó 62 será considerada originaria sin tener en cuenta el origen de cualquiera de los forros visibles descritos en la Regla de Capítulo 1, los tejidos angostos descritos en la Regla de Capítulo 3, los hilos de coser descritos en la Regla de Capítulo 4, o los tejidos de bolsillo descritos en la Regla de Capítulo 5, si cualquiera de tales materiales es identificado en el Anexo 3-B y la mercancía cumple con todos los otros requerimientos aplicables para el trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

Capítulo 42 - Equipaje

- 4202.12 Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.12 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
- 4202.22 Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.22 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
- 4202.32 Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.32 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa,

5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc

4202.92 Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.92 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc

Capítulo 50 - Seda

50.01 - 50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera de ese grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 - Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

51.01 - 51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera de ese grupo.

51.11 - 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o la partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 - Algodón

52.01 - 52.07 Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.05 o la partida 55.01 a 55.07.

52.08 - 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o la partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 - Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

53.01 - 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06 - 53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera de ese grupo.

53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08

53.10 - 53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 - Filamentos Sintéticos o Artificiales

54.01 - 54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

54.07 Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa, 5407.61.bb ó 5407.61.cc de la fracción arancelaria 5402.47.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.09 a 55.10.; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 54.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.09 a 55.10.

54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.07 o la partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 - Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas

55.01 - 55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39 ó 5403.42 a la partida 54.05.

55.12 - 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o la partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 - Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería

56.01 - 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.

Capítulo 57 - Alfombras y Demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil

57.01 - 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 - Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados

5801.10 - 5806.10 Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.

5806.20 Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

5806.31 - 5811.00 Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.

Capítulo 59 - Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.

59.03 - 59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.12 a 55.16.

59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 - Tejidos de Punto

- 60.01 Un cambio a la partida 60.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.
- 60.02 Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo.
- 60.03 - 60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55.

Capítulo 61 - Prendas y Complementos (accesorios) de Vestir, de Punto

Regla de Capítulo 1: *Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombre y mujer, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Regla de Capítulo 2: *Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará para el tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.*

Regla de Capítulo 3: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerada originaria sólo si*

dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

Regla de Capítulo 4:

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado, en el territorio de una o más de las Partes.

Regla de Capítulo 5:

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, si una mercancía de este capítulo contiene bolsillo o bolsillos, el tejido del bolsillo debe ser tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes, a partir de hilado totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.

6101.20 - 6101.30 Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6101.90

Un cambio a mercancías de lana o pelo fino de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y

cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6102.10 - 6102.30 Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6102.90 Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6103.10 Un cambio a la fracción arancelaria 6103.10.aa o 6103.10.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.22 - 6103.29 Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada, en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.31 - 6103.33 Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa ó 6103.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

- 6103.41 - 6103.49 Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6104.13 Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
 - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.
- 6104.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6104.19.aa ó 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o
- Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
 - (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.
- 6104.22 - 6104.29 Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.31 - 6104.33 Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.41 - 6104.49 Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a

53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6104.51-6104.53 Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.59 Un cambio a las fracción arancelaria 6104.59.aa ó 6104.59.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.61 - 6104.69 Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.05 - 61.11 Un cambio a la partida 61.05 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01

a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6112.11 - 6112.19 Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6112.20 Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6112.31 - 6112.49 Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.13 - 61.17 Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 - Prendas y Complementos (accesorios) de Vestir, excepto los de Punto

Regla de Capítulo 1: *Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes, chaquetas (sacos), faldas, ábrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares para hombre y mujer, debe ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Regla de Capítulo 2: *Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará al tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.*

Regla de Capítulo 3: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto las mercancías que se clasifiquen en la subpartida 6212.10, que contenga tejidos de la partida 60.02 o subpartida 5806.20 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 4: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes*

Regla de Capítulo 5: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, si una mercancía de este capítulo contiene bolsillo o bolsillos, el tejido del bolsillo debe ser tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes, a partir de hilado totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes*

6201.11 - 6201.13 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6201.19 Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 - 6201.93 Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6201.99 Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.11 - 6202.13 Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6202.19 Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.91 - 6202.93 Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6202.99 Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6203.11 - 6203.12 Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6203.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa o 6203.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6203.22 - 6203.29 Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.31 - 6203.33 Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa ó 6203.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.41 - 6203.49 Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.11 - 6204.13 Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa ó 6204.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.21 - 6204.29 Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.31 - 6204.33 Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16; 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.aa ó 6204.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a

53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.41 - 6204.49 Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.51 - 6204.53 Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.59

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.61 - 6204.69

Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6205.20 - 6205.90

Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.06 - 62.10

Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

- 6211.11 - 6211.12 Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6211.20 Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
 - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01, o 62.02, de lana, pelo fino, algodón, o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.
- 6211.32 - 6211.49 Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
- 6212.20 - 6212.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.13 - 62.17

Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 - Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

Regla de Capítulo 1:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para dicha mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

Regla de Capítulo 2:

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 1, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.

63.01 - 63.02

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.03

Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de la fracción arancelaria 5402.47.aa, 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

63.04 - 63.05 Un cambio a la partida 63.04 a 63.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.06 Un cambio a la partida 63.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.07 - 63.08 Un cambio a la partida 63.07 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.09 Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.10 Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 66 - Paraguas; Sombrillas

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida.

Capítulo 70 - Rovings de Fibra de Vidrio e Hilados de Fibra de Vidrio

70.19 Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida.

Capítulo 94 - Cubrecamas

9404.90

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de la subpartida 6307.90

Anexo 3-B
Lista de Mercancías en Escaso Abasto

1. Terciopelo cortado de punto de construcción circular, 100 por ciento poliéster clasificado en la fracción arancelaria 6001.92.aa
2. Hilados de filamentos de rayón cuproamonioso clasificados en la subpartida 5403.39
3. Hilados peinados de cachemira, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado, clasificados en la fracción arancelaria 5108.20.aa
4. Tejidos clasificados en las subpartidas 5513.11 ó 5513.21, que no sean de construcción cuadrada, que contengan más de 70 hilos de urdimbre y trama por centímetro cuadrado, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico
5. Tejidos clasificados en las subpartidas 5210.21 ó 5210.31, que no sean de construcción cuadrada, que contengan más de 70 hilos de urdimbre y trama por centímetro cuadrado, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico
6. Tejidos clasificados en las subpartidas 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gramos por metro cuadrado, tipo dobby obtenido en telares que contengan el aditamento para dobby, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico
7. Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 75 hilos de trama y urdimbre por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, cuyo título promedio sea igual o superior a 95 métrico
8. Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, cuya urdimbre sea teñida con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o teñidos con tintes vegetales, cuyo título promedio sea superior a 65 métrico
9. Hilados de anillos de título 30 y 50 inglés, que contenga 50 por ciento o más, pero menos de 85 por ciento en peso, de fibra micro modal de 0.9 denier o más fina, mezclada únicamente con algodón pima americano extra largo originario de los EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.0000
10. Hilados "open end" de fibras discontinuas de rayón viscosa de 30 y 36 micro-denier teñidas en solución, clasificados en la subpartida 5510.11.0000
11. Ciertos hilados compactos de lana o pelos finos, peinados, clasificados en las subpartidas 5107.10, 5107.20 ó 5108.20¹
12. Tejidos de fantasía de filamentos del poliéster
Fracción arancelaria HTS: 5407.53.aa y 5407.53.bb
Contenido de Fibra: 100 por ciento poliéster
Ancho: 58/60 pulgadas

¹ Excepto los pelos finos de camélidos sudamericanos.

- Construcción: Plana, de ligamento sarga y satén, en combinaciones de hilados de 75 denier, 100 denier, 150 denier, y 300 denier, con mezclas de 25 por ciento catiónico/75 por ciento disperso, 50 por ciento catiónico/50 por ciento disperso y 100 por ciento catiónico
- Teñido: Que contenga como mínimo tres diferentes hilados, cada uno de los cuales debe ser teñido de diferente color.
13. Ciertos hilados de anillos, sencillos, de título inglés igual o superior 30, de 0.9 denier o fibra micro modal más fina, clasificados en la subpartida 5510.11.0000
14. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Peso: 136-140 gr./m²
Ancho: 148 – 150 centímetros
Número de hilos: 38 - 40 hilos por centímetro en la urdimbre; 28 - 30 hilos por centímetro en la trama, total: 66 – 70 hilos por centímetro cuadrado
Títulos: 48 - 52 métrico en urdimbre y trama, anillos, peinados, Título promedio 48-50 métrico.
Tejido: ligamento sarga 4/1.
Acabado: De dos o más hasta 8 hilados de diferentes colores, perchado en los dos lados.
15. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Peso: 301-303 gr./m²
Ancho: 142 – 145 centímetros
Número de hilos: 25 - 26 hilos por centímetro en la urdimbre; 23 - 24 hilos por centímetro en la trama, total: 48 – 50 hilos por centímetro cuadrado
Títulos: 35/2 – 36/2 métrico en urdimbre y trama, anillos, Título promedio 32 - 34 métrico.
Tejido: ligamento sarga 4/1; Herringbone twill.
Acabado: De dos o más hilados de diferentes colores en la urdimbre y trama, perchado en los dos lados.
16. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Peso: 325 - 327 gr./m²
Ancho: 148 – 152 centímetros
Número de hilos: 33 - 35 hilos por centímetro en la urdimbre; 57 - 59 hilos por centímetro en la trama, total: 90 – 94 hilos por centímetro cuadrado
Títulos: 50 - 52 métrico en urdimbre; 23 – 25 métrico en la trama, Título promedio 28-30 métrico.
Tejido: Doble cara irregular, satén 1 x 3

Acabado: Estampado en un lado sobre hilados de diferentes colores, perchado en ambos lados, sanforizado.

17. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:

Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón

Títulos: 39/1 – 41/1 métrico, peinados, en urdimbre, anillos; 39/1 – 41/1 métrico, cardados, anillos; Título promedio 38 - 40 métrico.

Número de hilos: 43 - 45 hilos por centímetro en la urdimbre; 24 – 26 hilos por centímetro en la trama, total: 61 – 71 hilos por centímetro cuadrado

Tejido: ligamento sarga 3/1 ó 4/1

Peso: 176 - 182 gr./m²

Ancho: 168 – 172 centímetros

Acabado: Teñido en pieza, esmerilado con carbón (emerized carbon) en ambos lados.

18. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:

Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón

Peso: 150 – 160 gr./m²

Ancho: 148 – 152 centímetros

Número de hilos: 50 - 52 hilos por centímetro en la urdimbre (25-26 por dos cabos);

45 – 46 hilos por centímetro en la trama (21-23 por dos cabos),

92 – 98 hilos por centímetro cuadrado (46-49 por dos cabos)

Títulos: 34 métrico en urdimbre y trama, anillos, peinados, dos cabos,

Título promedio 60 - 62 métrico.

Tejido: ligamento sarga 2 x 2

Acabado: Hilados de diferentes colores; perchado.

Anexo 3-C

Mercancías Textiles o del Vestido No Cubiertas por el Capítulo Tres

Código	Descripción del Producto
3005.90	Guata, gasa, vendajes y similares
ex 3921.12 ex 3921.13 ex 3921.90	Tejidos de punto, y telas no tejidas estratificadas, recubiertas o laminadas con plásticos
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Parte superior del calzado con 50 por ciento o más de la superficie externa fabricada de material textil
ex 6406.90	Calentadores de la pierna y polainas de material textil
6501.00	Cascos sin forma, capuchas de fieltro; cilindros de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material
6504.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material
ex6505.00	Sombreros y demás tocados tejidos o fabricados con encaje u otro material textil y los sombreros de fieltro y demás tocados de fieltro
8708.21	Cinturones de seguridad para automotores
8804.00	Paracaídas; sus repuestos y accesorios
9113.90	Correas, bandas, y pulseras para relojes fabricados de materiales textiles
ex9503.00	Prendas para muñecas
ex 9612.10	Listones de tejido sintético, con un ancho mayor de 30 milímetros y colocados permanentemente en cartuchos

Nota: La determinación de si una mercancía está o no cubierta por este Capítulo se hará de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este anexo únicamente tienen el propósito de servir de referencia.

Apéndice

Tabla de Correlación para Mercancías Textiles y del Vestido

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Colombia	Descripción
5108.20.aa	5108.20.40 5108.20.80	5108.20.00	Distinto al de conejo de angora.
5402.47.aa	5402.47.10	5402.47.00	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado.
5402.52.aa	5402.52.10	ex5402.52.00	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado.
5407.53.aa	5407.53.20.20	ex5407.53.00	Tejidos llanos, distintos de aquellos cuyo número de hilados por cm. (doblados o cableados como hilos simples) sea superior a 69 pero no superior a 142 en la urdimbre y superior a 31 pero no superior a 71 en la trama, con un peso no mayor a 170 gr./m2.
5407.53.bb	5407.53.20.60	ex5407.53.00	Tejidos llanos, distintos de aquellos cuyo número de hilos por cm. (doblados o cableados como hilos simples) sea superior a 69 pero no superior a 142 en la urdimbre y superior a 31 pero no superior a 71 en la trama, con un peso mayor a 170 gr./m2.
5407.61.aa	5407.61.11	ex5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro.
5407.61.bb	5407.61.21	ex5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro.

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Colombia	Descripción
5407.61.cc	5407.61.91	ex5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro.
5408.22.aa	5408.22.10	ex5408.22.00	De rayón "cuprammonium"
5408.23.aa	5408.23.11	ex5408.23.00	De rayón "cuprammonium"
5408.23.bb	5408.23.21	ex5408.23.00	De rayón "cuprammonium"
5408.24.aa	5408.24.10	ex5408.24.00	De rayón "cuprammonium"
5903.10.aa	5903.10.15	ex5903.10.00	De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 60 por ciento en peso de plástico.
5903.10.bb	5903.10.18	ex5903.10.00	De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 60 por ciento en peso o menor de plástico.
5903.10.cc	5903.10.20	ex5903.10.00	De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o de plástico.
5903.10.dd	5903.10.25	ex5903.10.00	De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o de plástico.
5903.20.aa	5903.20.15	ex5903.20.00	De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 60 por ciento en peso de plástico.
5903.20.bb	5903.20.18	ex5903.20.00	De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 60 por ciento en peso o menos de plástico.
5903.20.cc	5903.20.20	ex5903.20.00	De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o de plástico.

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Colombia	Descripción
5903.20.dd	5903.20.25	ex5903.20.00	De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o de plástico.
5903.90.aa	5903.90.15	ex5903.90.00	De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 60 por ciento en peso de plástico.
5903.90.bb	5903.90.18	ex5903.90.00	De fibras sintéticas o artificiales especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 60 por ciento en peso o menos de plástico.
5903.90.cc	5903.90.20	ex5903.90.00	De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o plástico.
5903.90.dd	5903.90.25	ex5903.90.00	De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o plástico.
5906.99.aa	5906.99.20	ex5906.99.10. ex5906.99.90.	De fibras sintéticas o artificiales, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o plástico.
5906.99.bb	5906.99.25	ex5906.99.10. ex5906.99.90	De fibras sintéticas o artificiales, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o plástico.
5907.00.aa	5907.00.05	ex5907.00.00	Tejidos laminados; tejidos de fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI: escenarios y decorados para teatro, ballet y opera, incluidos los conjuntos.
5907.00.bb	5907.00.15	ex5907.00.00	Tejidos laminados; tejidos de fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI: distinto de escenarios y decorados para teatro, ballet y opera, incluidos los conjuntos.
5907.00.cc	5907.00.60	ex5907.00.00	De fibras sintéticas o artificiales, distintos de los laminados o de los especificados en la Nota 9 de la Sección XI.
6001.92.aa	6001.92.00.30	ex6001.92.00	Velour, no mayor a 271 gramos por metro cuadrado.

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Colombia	Descripción
6103.10.aa	6103.10.70	6103.10.90	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6103.10.bb	6103.10.90	6103.10.90	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6103.39.aa	6103.39.40	ex6103.39.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6103.39.bb	6103.39.80	ex6103.39.00	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6104.19.aa	6104.19.40	ex6104.19.90.	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6104.19.bb	6104.19.80	ex6104.19.90.	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6104.39.aa	6104.39.20	ex6104.39.00	Distinto a lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.
6104.59.aa	6104.59.40	ex6104.59.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6104.59.bb	6104.59.80	ex6104.59.00	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6203.19.aa	6203.19.50	ex6203.19.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6203.19.bb	6203.19.90	ex6203.19.00	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6203.39.aa	6203.39.50	ex6203.39.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6203.39.bb	6203.39.90	ex6203.39.00	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6204.19.aa	6204.19.40	ex6204.19.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6204.19.bb	6204.19.80	ex6204.19.00	Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Colombia	Descripción
6204.39.aa	6204.39.20	ex6204.39.00	De fibras artificiales, que contengan 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino.
6204.39.bb	6204.39.60	ex6204.39.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6204.59.aa	6204.59.40	ex6204.59.00	Distinto a lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.
6303.92.aa	6303.92.10	ex6303.92.00	Fabricados a partir de tejidos clasificados en las fracción arancelaria 5407.61.aa, 5407.61.bb o 5407.61.cc.

Nota: La descripción en esta tabla es resumida y para propósitos de referencia solamente. En caso de alguna inconsistencia entre este apéndice y el Anexo 3-B (Lista de Mercancías en Escaso Abasto), la descripción en el Anexo 3-B (Lista de Mercancías en Escaso Abasto) prevalecerá.

Anexo 4.1

Reglas de Origen Específicas

Parte I – Notas Generales Interpretativas

1. Cada Parte dispondrá que para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
 - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
 - (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como una mercancía originaria;
 - (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
 - (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, se deberá interpretar que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiera a un cambio de partida o subpartida “fuera de ese grupo”, esto se deberá interpretar como que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que esté fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla; y
 - (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
2. Cada Parte dispondrá que las siguientes definiciones aplican:

capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

subpartida significa los primeros seis dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

Parte II -- Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1-5)

Capítulo 1

Animales Vivos

01.01 – 01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carne y Despojos Comestibles

02.01 – 02.10

Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3

Pescados y Crustáceos, Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

Nota de Capítulo 3:

Peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarias.

03.01 – 03.08

Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4

Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

04.01 – 04.04

Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

¹ Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.

04.05

Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 – 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

05.01 – 05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6-14)

Nota de Sección II

Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6

Árboles Vivos y Otras Plantas; Bulbos, Raíces y Similares; Flores Cortadas y Follaje Ornamental

06.01 – 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7

Hortalizas y Ciertas Raíces y Tubérculos Alimenticios

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8

Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías

08.01 – 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9

Café, Té, Yerba Mate y Especies

09.01

Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

Nota: Sujeto a las limitaciones cuantitativas señaladas a continuación, una Parte importadora deberá tratar como una mercancía originaria el café Arábico tostado de la subpartida 0901.21 ó 0901.22, que haya sido producida por el tostado, en los Estados Unidos, de granos de café Arábico no originarios de la subpartida 0901.11 y 0901.12. Las limitaciones cuantitativas previstas para el año 5 aplicarán para todos los años subsecuentes.

Parte Importadora: Colombia

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	130
2	135
3	140
4	145
5	150

0902.10 – 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 – 0910.99

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especies trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 10

Cereales

10.01 – 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11

Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

11.01 – 11.04

Un cambio a la partida 11.01 a 11.04 de cualquier otro capítulo.

1105.10 – 1105.20

Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

11.06 – 11.07

Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 – 1108.12

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 de cualquier otro capítulo.

1108.13

Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

1108.14 – 1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.14 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12

Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje

12.01 – 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13

Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales

13.01 – 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14

Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, No Expresados ni Comprendidos en Otra Parte

1401 – 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

15.01 – 15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21 – 15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16-24)

Capítulo 16

Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos

16.01 – 16.03

Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo.

1604.11 – 1604.13

Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.13 de cualquier otro capítulo.

1604.14

Un cambio a lomos de atún de la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.01 a 03.04.

1604.15 – 1604.32

Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.32 de cualquier otro capítulo.

16.05

Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17
Azúcares y Artículos de Confitería

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18
Cacao y sus Preparaciones

18.01 – 18.02

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03 – 18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que las mercancías de la subpartida 1806.10, que contengan 90 por ciento o más en peso seco de azúcar, no contengan azúcar no originaria del Capítulo 17, y las mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan menos del 90 por ciento en peso seco de azúcar, no contengan más del 35 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 – 1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19
Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 4.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.20, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 4.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.90, con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

19.02 – 19.05

Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01

Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo.

20.02 – 20.03

Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.04

Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, y siempre que las mercancías que han sido preparadas mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), deberán ser originarias sólo si las mercancías frescas fueron mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.05

Un cambio a la partida 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.06 – 20.07

Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas nueces y semillas que han sido preparadas mediante tostado, ya sea en seco o aceite (incluido el procesamiento inherente al tostado), las que serán originarias sólo si las nueces y semillas frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.20 – 2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11 – 2009.39

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41 – 2009.89

Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.89 de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21

Preparaciones Alimenticias Diversas

21.01 – 21.02

Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el ketchup de tomate de la subpartida 2103.20 no contenga mercancías no originarias de la subpartida 2002.90.

2103.30

Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90.

21.06

Un cambio a jugo concentrado de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.99.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

- (A) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.99; o
- (B) de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, de la partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.99, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que el jugo de una sola fruta u hortaliza, o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituyan en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabes de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17;

Un cambio a mercancías con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22

Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.91

Un cambio a la subpartida 2202.91 de cualquier otro capítulo.

2202.99

Un cambio a jugo de una sola fruta u hortaliza fortificado con vitaminas o minerales, de la subpartida 2202.99, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99:

- (A) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (B) de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, de la partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que el jugo de una sola fruta u hortaliza, o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituyan en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo.

22.03 – 22.08

Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 23

Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales

23.01 – 23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10

Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90

Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de la subpartida 1901.90.

Capítulo 24

Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10

Un cambio de la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.

2402.20 – 2402.90

Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo o de tabaco de envoltura no trillado o procesado de manera similar de la partida 24.01 o de tabaco homogenizado o reconstituido apto para su uso como tabaco de envoltura de la partida 24.03.

24.03

Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido para utilizar como envoltura de cigarro de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

Sección V

Productos minerales (Capítulo 25-27)

Capítulo 25

Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yeso, Cales y Cementos

25.01 – 25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 – 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30

Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 – 2517.49

Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18 – 25.22

Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24 – 25.30

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

Capítulo 26

Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas

26.01 – 26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

Nota:

Para propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes,
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.
- (b) Destilación al Vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 – 27.09

Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

2710.12

Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.12 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la subpartida 2710.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2710.19 – 2710.20

Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.19 a 2710.20 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a Fuel Oil No. 6 de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 a 2710.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2710.91 – 2710.99

Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.99 siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11

Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 – 2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29

Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12 – 27.14

Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15

Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28-38)

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en esas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto el etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 2930.20 y las mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, que está sujeta a purificación deberá ser tratada como una mercancía originaria, siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos;
 - (iv) para uso óptico especializado;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para uso biotécnico;
 - (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o
 - (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 deberá ser tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que dé como resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la

mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 5: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si la producción de los materiales valorados ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o proporciones, que son certificadas por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metal Precioso, de Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

2801.10 – 2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02 – 28.03

Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10 – 2806.20

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 – 28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 – 2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10

Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11 – 2816.40

Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.

28.17

Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.

2818.10 – 2821.20

Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.

28.22 – 28.23

Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 – 2837.20

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

2839.11 – 2846.90

Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.

28.47

Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

2849.10 – 2849.90

Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 – 28.53

Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 de cualquier otra partida.

Capítulo 29

Productos Químicos Orgánicos

2901.10 – 2910.90

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11

Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 – 2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13

Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 – 2918.99

Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.99 de cualquier otra subpartida.

29.19

Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.11 – 2926.90

Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 – 29.28

Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 – 2929.90

Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida.

2930.20

Un cambio a etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 29.30.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 29.30.20 desde cualquier otra subpartida.

2930.30 – 2930.90

Un cambio a la subpartida 2930.30 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31

Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 – 2934.99

Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35

Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.21 – 2936.29

Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida.

2936.90

Un cambio a provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90 de provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 o de cualquier otra subpartida.

2937.11 – 2939.80

Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.80 de cualquier otra subpartida.

29.40

Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.

2941.10 - 2941.90

Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.

29.42

Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

Capítulo 30

Productos Farmacéuticos

3001.20 – 3001.90

Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida.

3002.11 – 3002.19

Un cambio a la subpartida 3002.11 a 3002.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3002.20 – 3003.39

Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3003.39 de cualquier otra subpartida.

3003.41 – 3003.49

Un cambio a la subpartida 3003.41 a 3003.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3003.60 – 3003.90

Un cambio a la subpartida 3003.60 a 3003.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor.

3005.10 – 3006.40

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.40 de cualquier otra subpartida.

3006.50

Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3006.60 – 3006.92

Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 31
Abonos

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 – 3102.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida.

3103.11 – 3103.19

Un cambio a la subpartida 3103.11 a 3103.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3103.90 – 3105.90

Un cambio a la subpartida 3103.90 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 32

Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas

3201.10 – 3202.90

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03

Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90

Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

32.05

Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 – 3206.50

Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07 – 32.12

Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 – 32.14

Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15

Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 33

Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones, de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

3301.12 – 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 – 3307.90

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 34

Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas (Candelas) y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a Base de Yeso Fraguable

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11 – 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 – 3403.19

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 – 3403.99

Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.

3404.20 – 3405.90

Un cambio a la subpartida 3404.20 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35

Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

3501.10 – 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 – 3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 – 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 – 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10

Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.

3505.20

Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida.

35.06

Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 – 3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 36

Pólvora y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

36.01 – 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 37

Productos Fotográficos o Cinematográficos

37.01 – 37.03

Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04 – 37.06

Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 – 3707.90

Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 38

Productos Diversos de las Industrias Químicas

3801.10 – 3807.00

Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra partida.

3808.52 – 3808.59

Un cambio a la subpartida 3808.52 a 3808.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3808.61 – 3808.91

Un cambio a la subpartida 3808.61 a 3808.91 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3808.92 – 3808.99

Un cambio a la subpartida 3808.92 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10 – 3824.99

Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3824.99 de cualquier otra partida.

38.25

Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

38.26

Un cambio a la partida 38.26 de cualquier otra partida.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39-40)

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en esas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Para propósitos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósito de determinar si una mercancía es una mercancía originaria:

- (a) disolución en agua o en otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía que es sujeta a purificación será tratada como mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos;
 - (iv) para uso óptico especializado;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

- (vi) para uso biotécnico;
- (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o
- (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía será considerada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que dé como resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las de los insumos utilizados.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39

Plástico y sus Manufacturas

39.01 – 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 – 3917.31

Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3917.31 de cualquier otra subpartida.

3917.32 – 3917.33

Un cambio a la subpartida 3917.32 a 3917.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3917.39 – 3918.90

Un cambio a la subpartida 3917.39 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

3919.10 – 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3920.10 – 3920.99

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a fibras vulcanizadas de la subpartida 3920.79 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3920.79 o de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3921.11 – 3921.90

Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22 – 39.26

Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

Capítulo 40

Caucho y sus Manufacturas

4001.10 – 4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

4002.11 – 4002.70

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

4002.80

Un cambio a la subpartida 4002.80 de cualquier otra subpartida.

4002.91 – 4002.99

Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 de cualquier otra partida.

40.03 – 40.04

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

40.05 – 40.17

Un cambio a la partida 40.05 a 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de Estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41-43)

Capítulo 41

Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros

41.01

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11 – 4104.49

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

41.05

Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.06

Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de “wet blues” de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

41.12

Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.13

Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de “wet blues” de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

4114.10 – 4115.20

Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 42

Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas (Diferente a la del gusano de seda)

42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11

Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.12 con superficie exterior de plástico, de cualquier otra partida.

4202.19 – 4202.21

Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.22 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.29 – 4202.31

Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 a de cualquier otro capítulo.

4202.32

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.32 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.39 – 4202.91

Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

4202.92

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.92 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.99

Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

4203.10 – 4203.29

Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 de cualquier otro capítulo.

4203.30 – 4203.40

Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 de cualquier otra partida.

42.05 – 42.06

Un cambio a la partida 42.05 a 42.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 43

Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial

43.01

Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera y Artículos de Madera; Carbón Vegetal; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre (Capítulo 44-46)

Capítulo 44

Madera, y Artículos de Madera; Carbón Vegetal

44.01 – 44.21

Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45

Corcho y sus Manufacturas

45.01 – 45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales de Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre

46.01

Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02

Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Derivados (Capítulo 47-49)

Capítulo 47

Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

47.01 – 47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 48

Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

48.01 – 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 – 48.11

Un cambio a la partida 48.08 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 – 48.17

Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 – 4818.30

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.50 – 4818.90

Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 – 48.22

Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23

Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

Capítulo 49

Productos Editoriales de la Prensa y de las Demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecnografiados y Planos

49.01 – 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 - 63)

Capítulo 50

Seda

50.01 – 50.07

Ver Anexo 3-A

Capítulo 51

Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

51.01 – 51.13

Ver Anexo 3-A

Capítulo 52

Algodón

52.01 – 52.12

Ver Anexo 3-A

Capítulo 53

Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

53.01 – 53.11

Ver Anexo 3-A

Capítulos 54 – 63

Ver Anexo 3-A

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64

Calzado, Polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

64.01 – 64.05

Un cambio a la subpartida 6401.10 o fracción arancelaria² 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6401.99.dd, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.91.dd, 6402.91.ee, 6402.91.ff, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6402.99.dd, 6402.99.ee, 6402.99.ff, 6404.11.aa, o

² Ver Apéndice 4.1-A (Tabla de Correlación para Calzado).

6404.19.aa de cualquier otra partida fuera de la partida 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de aumento del valor; o

Un cambio a todas las demás mercancías de la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de aumento del valor.

6406.10 – 6406.90

Un cambio a la subpartida 6406.10 a 6406.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 65

Sombreros, Demás Tocados y sus Partes

65.01

Un cambio a la partida 65.01 de cualquier otro capítulo.

65.02

Un cambio a la partida 65.02 de cualquier otro capítulo, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01.

65.04

Un cambio a la partida 65.04 de cualquier otra partida, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01, o de la partida 65.02 a 65.07.

65.05 – 65.06

Un cambio a la partida 65.05 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a 65.07.

65.07

Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 66

Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

66.01

Ver Anexo 3-A

66.02

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67

Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

67.01

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía en esa partida.

67.02 – 67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68-70)

Capítulo 68

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas

68.01 – 68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.80 – 6812.91

Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.91 de cualquier otra subpartida.

6812.92 – 6812.93

Un cambio a la subpartida 6812.92 a 6812.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.99

Un cambio a la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida.

68.13 – 68.14

Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 – 6815.99

Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 69

Productos Cerámicos

69.01 – 69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70
Vidrio y sus Manufacturas

70.01

Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10

Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20

Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31

Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 – 7002.39

Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 – 70.06

Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

7007.11

Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida.

7007.19

Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

7007.21

Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida.

7007.29

Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

70.08

Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

7009.10

Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7009.91 – 7018.90

Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7018.90 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08, o ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos de la partida 70.20.

70.19

Ver Anexo 3-A

70.20

Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

Sección XIV

Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71

Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

71.01

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 – 71.03

Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 – 71.05

Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 – 71.08

Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09

Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 – 71.11

Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12

Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13

Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 55 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 65 por ciento bajo el método de reducción del valor.

71.14 – 71.15

Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16

Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 – 71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72-83)

Capítulo 72

Fundición, Hierro y Acero

72.01 – 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 – 72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 – 72.29

Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

Capítulo 73

Artículos de Hierro o Acero

73.01 – 73.07

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08

Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;

- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear una mercancía que puede ser utilizada como una columna.

73.09 – 73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

73.12 – 73.14

Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11 – 7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 – 7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 – 73.18

Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 – 73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11

Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, sean o no ensambladas, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensamblajes de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7321.12 – 7321.89

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

73.22 – 73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 – 7324.29

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 – 7326.20

Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

Capítulo 74

Cobre y sus Manufacturas

74.01 – 74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

74.05 – 74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09

Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas, hojas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 – 74.19

Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

Capítulo 75

Níquel y sus Manufacturas

75.01 – 75.05

Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre que haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 – 7508.90

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 76

Aluminio y sus Manufacturas

76.01

Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02

Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03

Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04

Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12

Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7606.91

Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92

Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

76.08 – 76.09

Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 – 76.15

Un cambio a la partida 76.10 a 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10

Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 – 7616.99

Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 78

Plomo y sus Manufacturas

78.01 – 78.02

Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.04

Un cambio a la partida 78.04 de cualquier otra partida.

78.06

Un cambio a barras, varillas, perfiles y alambre de plomo de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía de la partida 78.06 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a tubos y accesorios de tubería de plomo de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía de la partida 78.06 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 78.06 de barras, varillas, perfiles y alambre de plomo de la partida 78.06, o de tubos y accesorios de tubería de plomo de la partida 78.06 o de cualquier otra partida.

Capítulo 79
Cinc y sus Manufacturas

79.01 – 79.02

Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10

Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90

Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 – 79.05

Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida.

79.07

Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc de la partida 79.07 de cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 de tubos y accesorios de tubería de cinc de la partida 79.07 o de cualquier otra partida.

Capítulo 80
Estaño y sus Manufacturas

80.01 – 80.02

Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03

Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida.

80.07

Un cambio a chapas, hojas o tiras de estaño de espesor superior a 0,2 mm de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a hojas y tiras, delgadas de estaño, de espesor inferior o igual a 0,2 mm, polvo y escamillas de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07, excepto de chapas, hojas o tiras de estaño de espesor superior a 0,2 mm de la partida 80.07, o de cualquier otra partida; o

Un cambio a tubos y accesorios de tubería de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 de chapas, hojas o tiras de estaño de espesor superior a 0,2 mm, hojas y tiras, delgadas de estaño, de espesor inferior o igual a 0,2 mm, polvo o escamillas de estaño, tubos o accesorios de tubería de estaño de la partida 80.07 o de cualquier otra partida.

Capítulo 81

Los Demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias

8101.10 – 8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de barras y varillas, (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99.

8101.97

Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99

Un cambio a barras y varillas (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 de barras y varillas (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra subpartida.

8102.10 – 8102.94

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96

Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

8102.97

Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99

Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20 – 8103.30

Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90

Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 – 8104.20

Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 – 8104.90

Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20 – 8105.30

Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90

Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06

Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8107.20 – 8107.30

Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90

Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20 – 8108.30

Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20 – 8109.30

Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90

Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10 – 81.11

Un cambio a la partida 81.10 a 81.11 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.12 – 8112.13

Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.21 – 8112.59

Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.92

Un cambio a germanio o vanadio en bruto, desperdicios, desechos y polvo de germanio o vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para germanio o vanadio en bruto, desperdicios, desechos y polvo de germanio o vanadio de la subpartida 8112.92, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8812.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99

Un cambio a mercancías de vanadio o germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para mercancías de germanio o vanadio de la subpartida 8112.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8812.99 de mercancías de germanio o vanadio de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Capítulo 82

Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común

82.01 – 82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8207.19 – 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 – 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Capítulo 83

Manufacturas Diversas de Metal Común

8301.10 – 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8301.60 – 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 – 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 – 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 – 8306.30

Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07

Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 – 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8308.90

Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09 – 83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 – 8311.30

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84-85)

Capítulo 84

Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

8401.10 – 8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11

Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.12

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.19

Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10

Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 – 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8407.10 – 8407.29

Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 – 8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

8408.10

Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.

8408.20

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

84.09

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8410.11 – 8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11 – 8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91

Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.

8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8412.10 – 8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 – 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91 – 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8413.92, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8414.10 – 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8415.10 – 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8416.10 – 8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 – 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 – 8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11

Un cambio a la subpartida 8419.11 de cualquier otra subpartida.

8419.19

Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8419.20 – 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 – 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 – 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8422.11 – 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8423.10 – 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 – 8424.30

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 de cualquier otra subpartida.

8424.41 – 8424.82

Un cambio a la subpartida 8424.41 a 8424.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8424.89 – 8430.69

Un cambio a la subpartida 8424.89 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8432.10 – 8432.29

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.29 de cualquier otra subpartida.

8432.31 – 8432.39

Un cambio a la subpartida 8432.31 a 8432.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8432.41 – 8432.42

Un cambio a la subpartida 8432.41 a 8432.42 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8432.80

Un cambio a la subpartida 8432.80 de cualquier otra subpartida.

8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11 – 8433.60

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.

8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10 – 8435.90

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8435.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 – 8436.80

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.

8436.91 – 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10 – 8437.80

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.

8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10 – 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 – 8440.90

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10 – 8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra subpartida.

8442.40 – 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 – 8443.39

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.91 a 8443.99; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 de la subpartida 8443.91 a 8443.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8443.91

Un cambio a maquinas auxiliares para la impresion de la subpartida 8443.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.91 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.39; o.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra partida.

8443.99

Un cambio a la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

84.44

Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 – 84.47

Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 – 8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 – 8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11 – 8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 – 8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10 – 8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30

Un cambio a la subpartida 8452.30 de cualquier otra subpartida.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 – 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 – 8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 – 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 – 84.63

Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento bajo el método de reducción del valor.

84.64 – 84.65

Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8467.11 – 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91

Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

8467.92 – 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 – 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8470.10 – 8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10 – 8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.21 – 8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8474.10 – 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8475.10

Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 – 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 – 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77

Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10 – 8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10 – 8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no un cambio desde otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10 – 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8482.91 – 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8483.40 – 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 – 8484.20

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 de cualquier otra subpartida.

8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida.

8486.10 – 8486.40

Un cambio a la partida 8486.10 a 8486.40 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8486.90

Un cambio a la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

84.87

Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

Capítulo 85

Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8501.20 – 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 – 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - 8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8504.32 – 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11 – 8505.20

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra subpartida.

8505.90

Un cambio a cabezas elevadoras electromagnéticas de la subpartida 8505.90 de cualquier otra subpartida, o de cualquier otra mercancía de la subpartida 8505.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 – 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 – 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8507.20 – 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8508.11 – 8508.60

Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8508.70

Un cambio a la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.

8509.40 – 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 – 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 – 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 – 8512.30

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 – 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 – 8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 – 8516.50

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60

Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto de los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no, o los paneles superiores, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasa para tostadores de la subpartida 8516.90 o la subpartida 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcasa para tostadores de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8517.11 – 8517.69

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 de cualquier otra subpartida.

8517.70

Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.10 – 8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.29 – 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.20 – 8519.89

Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8519.89 de cualquier otra subpartida.

8521.10 – 8523.80

Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8523.80 de cualquier otra subpartida.

Un cambio a soportes grabados de la subpartida 8523.21 a 8523.80 de soportes no grabados de la subpartida 8523.21 a 8523.80.

8525.50

Un cambio a la subpartida 8525.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.60.

8525.60

Un cambio a la subpartida 8525.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.50.

8525.80

Un cambio a la subpartida 8525.80 de cualquier otra subpartida.

8526.10 – 8527.99

Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8527.99 de cualquier otra subpartida.

8528.42

Un cambio a la subpartida 8528.42 de cualquier otra subpartida.

8528.49

Un cambio a videomonitores a color de la subpartida 8528.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8528.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 ó 8540.91; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8528.49 de cualquier otra subpartida.

8528.52 – 8528.71

Un cambio a la subpartida 8528.52 a 8528.71 de cualquier otra subpartida.

8528.72

Un cambio a la subpartida 8528.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8528.73, 8540.11 ó 8540.91.

8528.73

Un cambio a la subpartida 8528.73 de cualquier otra subpartida.

85.29

Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8530.10 – 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 – 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 – 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10 – 8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8535.10 – 8536.90

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 – 85.38

Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 – 8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.50

Un cambio a la subpartida 8539.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8543.70.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20 u 8540.91

8540.12

Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20

Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8540.40 – 8540.60

Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 – 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91

Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a ensambles de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8541.10 – 8542.90

Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8543.10

Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida, excepto de implantadores de iones para materiales semiconductores de dopaje de la subpartida 8486.20.

8543.20 – 8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.70

Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8539.50.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11

Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.19

Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8544.11 a 8544.60 o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.30 – 8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.30 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.60 – 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8545.11 – 8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida.

85.46

Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10 – 8547.90

Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida.

85.48

Un cambio a la partida 85.48 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Vehículos, Aeronaves, Embarcaciones y Equipo de Transporte Conexo (Capítulos 86-89)

Capítulo 86

Locomotoras Ferroviarias o Tranviarias, Material Rodante y Repuestos de los Mismos; Accesorios, Dispositivos y Repuestos Ferroviarios y Tranviarios de los Mismos; Mecánicos (Incluyendo Electro-Mecánicos) Equipo de Señalización de Tránsito de Todo Tipo

86.01 – 86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03 – 86.06

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8607.11 – 8607.12

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19

Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 de partes de ejes de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a ruedas ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 de partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8607.21 – 8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08 – 86.09

Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87

Vehículos Diferentes del Material Rodante Ferroviario o Tranviario, y los Repuestos y Accesorios de los Mismos

87.01 – 87.06

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

87.07

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.10 – 8708.99

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8709.11 – 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10

Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.12

Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.13

Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.14 – 87.15

Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10 – 8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88

Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes

88.01

Un cambio a planeadores y alas planeadoras de la partida 88.01 de cualquier otra mercancía de la partida 88.01 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 88.01 de planeadores y alas planeadoras de la partida 88.01 o de cualquier otra partida.

8802.11 – 8803.90

Un cambio a la subpartida 8802.11 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

88.04 – 88.05

Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 89

Barcos y Demás Artefactos Flotantes

89.01 – 89.02

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

89.03

Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida.

89.04 – 89.05

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

89.06 – 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90-92)

Capítulo 90

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9001.20 – 9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

9002.11 – 9002.90

Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 – 9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9003.90

Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9004.90

Un cambio a la subpartida 9004.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9001.40 ó 9001.50.

9005.10

Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.

9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o

Un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.30 – 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9006.91 – 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.10 – 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9007.91

Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9008.50

Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9010.10 – 9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 – 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 – 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 – 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 – 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

90.16

Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 – 9022.90

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

90.23

Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 – 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 – 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 – 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 – 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 – 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9028.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 – 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 – 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 – 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un instrumento de medición de coordenadas de la subpartida 9031.49 de cualquier otra mercancía, excepto de una base o armazón para una mercancía de la misma subpartida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 – 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91

Aparatos de Relojería y sus Partes

9101.11

Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.11 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.19

Un cambio a la subpartida 9101.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.19 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.21

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.29

Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.91

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.99

Un cambio a la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.99 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.02 – 91.07

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.08 – 91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9111.10 – 9111.80

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9112.20

Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.13

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.14

Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92

Instrumentos de Música; sus Partes y Accesorios

92.01 – 92.08

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93

Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios

93.01 – 93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 – 93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94-96)

Capítulo 94

Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

9401.10 – 9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

9402.10 – 9402.90

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

94.03

Un cambio a la partida 94.03 de cualquier otra partida.

9404.10 – 9404.30

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90

Ver Anexo 3-A

9405.10 – 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9405.91 – 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95

Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

9503.00 – 9505.90

Un cambio a la subpartida 9503.00 a 9505.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

95.06 – 95.08

Un cambio a la partida 95.06 a 95.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Capítulo 96

Manufacturas Diversas

96.01 – 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10

Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.21 – 9606.22

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.29

Un cambio a la subpartida 9606.29 de cualquier otro capítulo excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90; o

Un cambio a la subpartida 9606.29 excepto de esbozos y moldes de “tagua” de la subpartida 9606.30 y “tagua” de la subpartida 1404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida, excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90.

9607.11 – 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 – 9608.20

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9608.30 – 9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.30 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.30 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9608.60

Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida.

9608.91

Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra subpartida.

9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida.

9609.10

Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9609.20 – 9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

96.10 – 96.11

Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 de cualquier otra partida.

9612.10

Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otro capítulo.

9612.20

Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida.

9613.10 – 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614

Un cambio a la partida 9614 de cualquier otra partida.

9615.11 – 9615.19

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9615.90

Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16

Un cambio a la partida 96.16 de cualquier otra partida.

96.17

Un cambio a la partida 96.17 de cualquier otro capítulo.

96.18

Un cambio a la partida 96.18 de cualquier otra partida.

96.19

Regla de Partida 1: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de la fracción arancelaria³ 9619.00.aa, 9619.00.bb, 9619.00.cc, or 9619.00.dd, la regla aplicable para esa mercancía solo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

Regla de Partida 2: Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Partida 1, una mercancía de la fracción arancelaria 9619.00.aa, 9619.00.bb, 9619.00.cc, or 9619.00.dd que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

Regla de Partida 3: Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Partida 1, una mercancía de la fracción arancelaria 9619.00.aa, 9619.00.bb, 9619.00.cc, o 9619.00.dd que contenga hilo de coser de las partidas 52.04 o 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado, en el territorio de una o más de las Partes

³ Ver Apéndice 4.1-B (Tabla de Correlación para determinadas mercancías de la partida 96.19).

Un cambio a compresas y tampones higiénicos y artículos similares de guata de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, o capítulo 55; o

Un cambio a la fracción arancelaria 9619.00.aa or 9619.00.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a la fracción arancelaria 9619.00.cc or 9619.00.dd de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 96.19 de cualquier otra partida.

96.20

Un cambio a monopies, bípodes, trípodes y artículos similares de hierro o acero de la partida 96.20 de cualquier otra partida, excepto la partida 73.25; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 96.20 de cualquier otra partida.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades

9701.10 – 9701.90

Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 de cualquier otra subpartida.

97.02 – 97.06

Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 de cualquier otra partida.

Apéndice 4.1-A

Tabla de Correlación para Calzado

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	COLOMBIA	DESCRIPCIÓN
6401.92.aa	6401.92.90	ex6401.92.00	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte ⁴ , que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla.
6401.99.aa	6401.99.30	ex6401.99.00	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, sin cierres.
6401.99.bb	6401.99.60	ex6401.99.00	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, con cierres.
6401.99.cc	6401.99.90	ex6401.99.00	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo.
6401.99.dd	6401.99.10	ex6401.99.00	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra la rodilla.
6402.91.aa	6402.91.50	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.

⁴ La expresión referida a "no especificado o incluido en otra parte" como es indicada en el Sistema Arancelario Armonizado de Estados Unidos.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	COLOMBIA	DESCRIPCIÓN
6402.91.bb	6402.91.80	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.cc	6402.91.90	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, valorado en más de US\$12 por par.
6402.91.dd	6402.91.10	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.91.ee	6402.91.20	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$3 pero no más de US\$6.50 por par.
6402.91. ff	6402.91.26	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.aa	6402.99.33	ex6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	COLOMBIA	DESCRIPCIÓN
6402.99.bb	6402.99.80	ex6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.cc	6402.99.90	ex6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6402.99.dd	6402.99.08	ex6402.99.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.99.ee	6402.99.16	ex6402.99.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$3 pero no más de US\$6.50 por par.
6402.99.ff	6402.99.19	ex6402.99.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6404.11.aa	6404.11.90	ex6404.11.10 ex6404.11.20	Calzado de deporte y calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, valorado en más de US\$12 por par.
6404.19.aa	6404.19.20	ex6404.19.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, diseñado para ser usado como protección contra agua, grasa o sustancias químicas o frío e inclemencias del tiempo.

Apéndice 4.1-B

Tabla de Correlación para determinadas mercancías de la partida 96.19

TARIFF ITEM	UNITED STATES	COLOMBIA	DESCRIPTION
9619.00.aa	9619.00.31 9619.00.41 9619.00.43 9619.00.46	9619.00.10.90 9619.00.90.90	Pañales de las demás materias textiles, de punto
9619.00.bb	9619.00.61 9619.00.64 9619.00.68	9619.00.20.90 9619.00.90.90	Los demás, que no sean pañales, de las demás materias textiles, de punto
9619.00.cc	9619.00.33 9619.00.48	9619.00.10.90 9619.00.90.90	Pañales de las demás materias textiles, excepto los de punto
9619.00.dd	9619.00.71 9619.00.74 9619.00.78 9619.00.79 9619.00.90	9619.00.20.90 9619.00.90.90	Los demás, que no sean pañales, de las demás materias textiles, excepto los de punto.

